

Roj: **STS 66/1957 - ECLI:ES:TS:1957:66**Id Cendoj: **28079110011957100066**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **08/03/1957**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Casación**Ponente: **CELESTINO VALLEDOR Y SUAREZ OTERO**Tipo de Resolución: **Sentencia****Núm. 200.**

En la villa de Madrid, a 8 de marzo de 1.957; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, hoy de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de La Coruña y en grado de apelación ante la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por doña Juan Manuel , mayor de edad, viuda, vecina de La Coruña, que acciona como madre y representante legal de sus hijos menores de edad don Jose Carlos , doña Araceli , doña Luz y doña María Rosario , contra don Pedro Enrique , mayor de edad, célibe, vecino de La Coruña, sobre reivindicación de bienes; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por el demandado don Pedro Enrique , representado por el Procurador, don Julio Otero Mirelis y defendido por el Letrado don Amadeo Fuenmayor, habiendo comparecido la demandada y recurrida doña Juan Manuel , representada por el Procurador don Liborio Hoyos Gascón y defendida por el Letrado don Antonio Bremón:

RESULTANDO

RESULTANDO que la representación de doña Juan Manuel , viuda, como madre y representante legal de sus menores hijos don Jose Carlos , doña Araceli , doña Luz y doña María Rosario , para la herencia indivisa de don Jesús Ángel , formuló demanda contra don Pedro Enrique , alegando:

Primero. Que el día 27 de septiembre de 1940, en testamento otorgado ante Notario de La Coruña, doña Julia instituyó por herederos de la mitad de su herencia que por la legítima le correspondía, a su padre don Jesús Ángel y en la otra mitad restante en usufructo a su mismo padre y en nuda propiedad a la Grande Obra de Atocha, de la propia ciudad, fundada por el Presbítero don Pedro Enrique para los fines benéficos de la misma. Si su padre permitiese a la otorgante sería único y universal heredero de dicha señora la mencionada Institución. Que la doña Julia , falleció el 29 de septiembre de 1940.

Segundo. Que los bienes que integraban los bienes de la expresada causante, eran los siguientes: trece obligaciones Saltos del Alberche, 19311 por pesetas nominales 6,500. Obligaciones Fábricas Coruñesas de Gas y Electricidad, por pesetas 3.000. Acciones de Fábricas Coruñesas de Gas y Electricidad, siete, por pesetas 3.500. Cédulas del Banco Local Interprovincial, por pesetas 1.000. Seis cédulas del propio Banco, por pesetas 3.000. Dos cédulas del mismo Banco, por pesetas 1.000. Deuda Amortizable del Estado, por un total de pesetas 19.500. Deuda Amortizable del Estado, por pesetas 2.500. Deuda Amortizable, por pesetas 2.000. Deuda Amortizable del Estado por un total de 9.000 pesetas. Deuda Amortizable del Estado, por un total de pesetas 10.000; y todos esos valores que en detalle se describen sumaban pesetas nominales 77.000.

Tercero. Que heredero de la mitad de dichos bienes, don Jesús Ángel , dispuso de los mismos a medio de testamento ológrafo de fecha 22 de mayo de 1941 y por auto de 11 de octubre de 1943, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número dos de La Coruña , se ordenó su protocolización, que realizó el Notario de dicha ciudad, el 23 de diciembre de 1943. Que en dicho testamento, don Jesús Ángel , en su séptima disposición instituía por únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones actuales y futuros, por



partes iguales a sus seis nietos Iván , María Antonieta , Jose Antonio , Emilia , Susana y Celestina , uniendo copia de la protocolización.

Cuarto. Que don Jesús Ángel falleció en la aludida ciudad el día 5 de septiembre 1943, presentando certificación de su defunción.

Quinto. Que los valores relacionados en el hecho segundo, estaban depositados en el Banco Hispano Americano de La Coruña, y fueron retirados por don Pedro Enrique , quien los depositó en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña, y a pesar del tiempo transcurrido el señor Pedro Enrique se negaba a entregar dichos valores y los intereses producidos por los mismos. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y terminó suplicando se dictara sentencia declarando que pertenecían a la herencia de don Jesús Ángel la mitad de los bienes relacionados en el hecho segundo de la demanda, condenando al demandado a que entregase a los herederos de dicho señor la mitad de los citados bienes y los intereses devengados y no percibidos, con expresa imposición de costas al demandado:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazado el demandado, compareció el mismo en forma en los autos y su representación contestó a la aludida demanda, alegando en síntesis tomo hechos:

Primero. Que aceptaba el correlativo de la demanda en cuanto no se opusiere a los hechos de esta contestación. Que la causante doña Julia instituyó heredera a la Institución benéfico-docente de esta capital denominada La Grande Obra de Atocha, instituida por don Pedro Enrique y don Benito , y fué clasificada como de beneficencia particular docente por Real Orden de diciembre de 1923, por la cual se nombró Patrono de la misma a su representado. Que la referida Institución era la dueña y quien actualmente detentaba los valores a que la demanda se refería, pues los títulos reclamados no eran poseídos por el demandado en nombre propio, sino como Patrono de la misma.

Segundo. Que la demandante decía accionar en nombre de sus menores hijos que señalaba, no acompañando ninguna partida de nacimiento que justificase el título que alegaba ni señalaba, archivos, a fines de prueba, por lo que no acreditado el carácter de su representación adolecía la demanda de falta de personalidad del actor, excepción que se alegaba como perentoria.

Tercero. Que no era cierto que los títulos que se relacionaban en el hecho segundo de la demanda, formaran parte de la herencia de dona Julia , ya que como luego se diría, dichos títulos habían pasado a la Grande Obra de Atocha, por habérselos donado a esta Institución sus anteriores propietarios. Si lo que quería decir la demandante era que dichos títulos pertenecieron en algún momento a doña Julia , tampoco sería del todo cierto, pues parte de ellos pertenecieron a Carmen , sirviente de la causante, sí bien estaban depositados a nombre de esta última en el Banco, como se veía de los documentos seis y siete que acompañaba.

Cuarto. Que en oposición al correlativo y como se desprendía de los documentos autógrafos que se presentaban, don Jesús Ángel ; en ningún momento se consideró heredero de los bienes en litigio, como resultaba así de su testamento ológrafo aportado por la propia parte actora, que conector de que era heredero de mi hija, hizo declaración de todos los bienes que integraban su herencia y en el apartado tercero de dicho testamento, menciona prolijamente todos los que poseía, advirtiendo que eran los únicos, y dictando normas para distribuirlos entre sus herederos y legatarios; pues bien, los únicos bienes que nó citaba eran los valores litigiosos reclamados en la demanda, porque no los consideró suyos, pues antes de morir doña Julia habían sido donados por ésta a la Grande Obra de Atocha, donación a la cual don Jesús Ángel su pleno consentimiento con posterioridad al fallecimiento de la donante. Que la recia personalidad y grandeza moral del Presbitero , permitía afirmar que inexacto que el mismo hubiese retirado los valores, como de contrario se alegaba, recordando a la contraparte, que la señorita - Julia era profesora de la Grande Obra de Atocha y por su vocación a los niños pobres había decidido legar sus bienes a dicha Institución, lo cual constaba sobradamente a la demandante. Enferma gravemente la señorita María Rosario y presintiendo su último día, quiso disponer de sus bienes legándolos a la Obra aludida. Contra toda probabilidad humana era lo cierto que su anciano padre don Jesús Ángel , de noventa y un años, le fuera a sobrevivir, y, por este hecho, era heredero de la mitad de dichos bienes. De acuerdo con su padre, el día siguiente de otorgar su testamento, quiso consumir la donación de sus bienes en favor de la Grande Obra de Atocha y a tal fin, después de asesoramientos de su Letrado, pidió los resguardos de los valores depositados a su nombre en el Banco Hispano Americano de La Coruña, mostrándoselos a la propia demandante y a otras personas allí presentes cuyos nombres se detallaban, en número de seis, a cuya presencia y en uso de sus facultades mentales, la señorita Julia se dirigió a su cuñada la demandante diciéndola su propósito, desde que ingresó en la Grande Obra de Atocha, fué legar todos sus bienes en favor de los niños pobres que tenga dicha Obra, a la que prestó su conformidad la demandante. Que la misma doña María Rosario , fué recogiendo las firmas de su cuñada, indicándola el lugar donde debía estampar la firma.



Quinto. Que aludiendo a los documentos autógrafos a que antes se había referido, consignaba que el dictamen emitido por el muy ilustre señor Penitenciario de Santiago, que se acompañaba con el número dos, ponía de manifiesto la pulcritud con que obraba don Pedro Enrique ; con el número tres la carta de doña Julia a sus padres, donde, constataba palmariamente la donación de sus bienes a la Obra, con el número cuatro, la carta dictamen de don Jesús Ángel , fecha 7 de diciembre de 1.940, dirigida al señor Conde DIRECCION000 , donde lejos de impugnarla, la aprueba y confirma, ratificando por su parte la donación de su hija. A mayor abundamiento, se unía, con el número cinco, la liquidación de gastos de la testamentaria de su hija, que don Jesús Ángel presentó a don Pedro Enrique , la cual venía a probar que para el señor Jose Carlos todos los bienes de su hija habían pasado a la Grande Obra de Atocha; y con los números seis y siete, se acompañaban, declaraciones autógrafas de doña Julia , que demostraban que parte de los títulos litigiosos pertenecían a la sirvienta doña Carmen , aunque figurasen depositados en el Banco a nombre de la señora Julia .

Sexto. Que los títulos que la Grande Obra de Atocha, recibió por la donación aludida eran al portador y estaban depositados en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña, siendo los mismos que se identificaban en la demanda.

Séptimo. Que desde el día 18 de enero de 1041, en que la Institución cuestionada recibió de don Pedro Enrique los valores dichos, los había venido poseyendo la misma en concepto de dueño, pública, pacífica e ininterrumpidamente, percibiendo los intereses.

Octavo. Que con el número nueve se acompañaba acta de entrega de los títulos a la Obra en la que comparecían don Pedro Enrique , don Gabriel y don Jose María .

Noveno. Que era manifiesta la temeridad de la actora al pretender reivindicar unos títulos que sobradamente le constaba pasaron a ser propiedad de la Grande Obra de Atocha por donación a la que asintió y prometió respetar. Invocó los fundamentos legales que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia desestimando todas las peticiones de la demanda, absolviendo de la misma a su representado e imponiendo las costas a la actora:

RESULTANDO que en réplica y duplica insistieron los litigantes en sus respectivas alegaciones y pretensiones:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el pleito por sus restantes trámites, con fecha 11 de julio de 1949, el Juez de primera instancia número uno de 1.ª Coruña, dictó sentencia por la que, estimando la demanda formulada por doña Juan Manuel , como madre y representante legal de sus hijos menores de edad don Jose Antonio , doña Emilia , doña Susana y doña Celestina , que accionaban en beneficio de la herencia indivisa de su abuelo don Jesús Ángel , declaró que pertenecían a la herencia de éste la mitad de los bienes relacionados en el hecho segundo de la demanda, condenando al demandado don Pedro Enrique , a que entregase a los herederos de dicho señor la mitad de los citados bienes y los intereses devengados y no percibidos, sin hacer especial imposición de costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandada y tramitada en forma la alzada, en 9 de octubre de 1952, la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña , dictó sentencia confirmando íntegramente la del Juez, con imposición expresa de las costas del recurso al apelante-demandado:

RESULTANDO Que el Procurador don Julio Otero Mirelis, a nombre del demandado don Pedro Enrique , ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, por los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del referido artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil , por infracción de los artículos 348 y 620 del Código Civil por aplicación indebida, y del 618 y 621 del mismo Cuerpo legal por inaplicación y fundado también en el número siete del precepto citado de la Ley procesal, por haber padecido error de derecho en la apreciación de las pruebas, con infracción de los artículos 1.253 y 1.232 del Código Civil , que no han sido aplicables. El fallo recurrido no se ajusta a derecho por no ser los actores propietarios de los bienes objeto de la litis, toda vez que pertenecen a la fundación Grande Obra de Atocha, por habérselos donado Doña Julia un día antes de su muerte. La Sala sentenciadora sienta dos afirmaciones: Primera. Que hubo donación, y Segunda. Que la donación es "monis causa". Cita sentencias del Tribunal Supremo de las que deduce que la jurisprudencia no ha hecho sino aplicar fielmente el criterio que, para la distinción de las donaciones en "inter vivos" y "mortis causa" señalan, respectivamente, los artículos 620, y 621 del Código Civil . El único criterio decisivo para calificar de "ínter vivos" o "mortis causa" la donación, es el momento en que ha de producir su eficacia la libre realidad: si se aplaza hasta después de la muerte del donante, será "mortis causa", en cualquier otro caso la donación tiene la naturaleza de "inter vivos" en que a ello se oponga en modo alguno la circunstancia de haberse otorgado a las puertas de la muerte. A continuación extracta el recurso la tesis que en torno al problema de la donación sostienen algunos comentaristas y la doctrina clásica concordes en estimar que, ante la duda de si la donación era "ínter vivos" o "mortis causa",



debía suponerse lo primero. Si ahora se examina el fundamento que sirve de base al fallo recurrido para estimar que la donación realizada por la señorita Luz en favor de la Grande Obra de Atocha, tiene naturaleza "mortis causa", fácilmente se comprobará que ha hecho uso de una presunción meramente lógica, de las prevenidas por el Código Civil en sus artículos 1.249 y 1.253, que como señala la sentencia de este Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 1933, pueden combatirse en casación, demostrando la inexistencia del hecho en que se funda o que las consecuencias que se deducen son absurdas, ilógicas o inverosímiles. No se niega el hecho en que la Audiencia funda su presunción; la proximidad de la muerte de la donante, lo que se combate por ilógico, es la deducción que se funda en ese hecho, porque para que fuese cierta tendría que serlo la siguiente proposición todas las donaciones hechas en la proximidad de la muerte, tienen necesaria e ineludiblemente naturaleza "mortis causa". Y es visto (ahí está la doctrina de este Tribunal Supremo el parecer de los viejos comentaristas y la más reciente doctrina científica) que la donación "coginatio mortis" puede ser tanto "ínter vivos" como "mortis causa" y se presume la primera. Es decir, que la deducción del Tribunal "a quo" es ilógica. Con ello se infringe el artículo 1.253 del Código Civil, y se infringe igualmente el artículo 1.232 del propio Código, por cuanto el Tribunal sentenciador silencia en absoluto la confesión judicial de doña Juan Manuel, que ha reconocido la donación a favor de la Grande Obra de Atocha, al contestar a la posición 14, donde se le preguntaba: Ser cierto que don Jesús Ángel hasta el momento de su muerte, percibió íntegramente la renta de los "valores donados por la señorita Julia a la Grande Obra de Atocha, contestando que era cierto, con lo que se reconocía de modo explícito tal donación. Reconocimiento que se encuentra también en el hecho cuarto de la réplica donde los actores dicen: "Al día siguiente de otorgar testamento-doña Julia, el penúltimo de su vida", hace donación de sus bienes a la Grande Obra de Atocha. Se infringe también por inaplicación indebida, el artículo 620 y por inaplicación de los artículos 618 y 621. Reconocido en la sentencia que la señorita Julia realizó una donación en favor de la Grande Obra de Atocha, no puede menos de reconocerse que tal donación es "ínter vivos", toda vez que en presencia de la hoy accionante y de otras personas, hizo entrega la donante de los resguardos de los valores después de haber suscrito su transferencia a favor de dicha Fundación.

Segundo. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil por interpretación errónea del artículo 620 del Código Civil y por aplicación indebida del 348 del mismo Código. Se formula este motivo con carácter subsidiario y sólo para el caso de que se estimara que la donación repetida tiene naturaleza "mortis causa". El Tribunal "a quo" estima que la donación realizada a favor de la Grande Obra de Atocha, es inválida por no revestir los requisitos de forma que se exigen para los testamentos. Se rechaza tal afirmación por estimar que nada obsta dentro de nuestro Código Civil para tener por válida una donación "mortis causa", que revista forma contractual. Entiende el recurrente que al atribuir naturaleza "mortis causa" a la donación litigiosa, se infringe por errónea interpretación el artículo 620 del Código Civil, toda vez que nada obsta a la validez de tal donación la forma contractual que revistió. Y se infringe también el artículo 348, que no ha debido aplicarse, por no tener la condición de propietarios los demandantes.

Tercero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, infracción por inaplicación del artículo 1.901 del Código Civil y por aplicación indebida del artículo 348 del mismo Código. Se atribuye también a este motivo carácter subsidiario de los dos anteriores y se formula por una doble razón; para el caso de que se calificara la donación a la Grande Obra de Atocha como disposición "mortis causa" civilmente informe, y para poner, una vez más, de manifiesto en todo caso, la imperiosa obligación de conciencia que pesa sobre los actores de cumplir tal disposición. Al hablar de obligación de conciencia se hace con base en el canon 1.513 *Iuris Codex Canonici*, cuyo párrafo segundo dispone: "En las últimas voluntades en favor de la Iglesia, se han de observar, a ser posible, las solemnidades del Derecho Civil y si éstas se hubieren omitido se amonestará a los herederos para que cumplan la voluntad del testador". 1.ª norma es clara y terminante y no hay duda de que en este caso, nos hallamos ante una causa pía, como lo demuestra el luminoso dictamen emitido por el muy ilustre señor Penitenciario de la Catedral de Santiago de Compostela, que se acompañó al contestar a la demanda. Pero se dirá de adverso que éstas son cuestiones de conciencia muy respetables y atendibles, pero sin virtualidad ninguna a la hora de dirimir el conflicto por la vía civil. Que no es así, lo dice el artículo 1.901 del Código Civil. El recurrente probó que la entrega se hizo a título de liberalidad (donación "ínter vivos" o si se quiere "mortis causa") y si no se estimara válida tal liberalidad por inobservancia de la forma civil testamentaria, ha demostrado el recurrente como Fundador y Patrono de la Grande Obra de Atocha, esa "otra causa justa" que legitima plenamente ante nuestro Derecho Civil aquella entrega de los valores. A continuación incluye el recurso la opinión de unos comentaristas del Código Civil en torno al artículo 1.901 del Código Civil y en base de ella estima que el pago realizado sin una obligación civil que lo ampare, queda civilmente legitimado y por eso no puede repetirse cuando coincide con el contenido de una obligación de conciencia, porque entonces no carece de causa; la obligación de conciencia es, a los ojos del Derecho Civil, una justa causa que hace enteramente correcto el desplazamiento patrimonial. Y no se diga que con eso se burlan las normas de invalidez del ordenamiento civil, pues la invalidez que éste prescribe hace imposible el cumplimiento coactivo, al propio tiempo que el artículo 1.901, otorga eficacia a los deberes de conciencia espontáneamente cumplidos por el deudor. No cabe duda que en nuestro sistema jurídico tan respetuoso con



el Derecho de la Iglesia, tienen rango de obligaciones de conciencia todas las que la Iglesia sanciona para lograr mantener la eficacia de las disposiciones en favor de las causas ptas. La infracción cometida por el Tribunal "a quo" al no aplicar el artículo 1.901, comporta también la del artículo 348, que no puede ser aplicado, al carecer del derecho de dominio los demandantes de reivindicación.

Cuarto. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, por inaplicación de la doctrina legal que encierran las sentencias de 2 de marzo de 1912, 30 de noviembre de 1931, 16 de noviembre de 1932, 4 de julio de 1925, 26 de octubre de 1931, 24 de abril de 1945 y 2 de enero de 1946, entre otras. En el fondo, la única cuestión que realmente se debate es ésta: la validez o la nulidad de la donación antes mencionada. Los demandantes en sus escritos y el juzgador en ambas instancias, abundan en argumentos y declaraciones sobre tal extremo, aludiendo el recurso en síntesis a dichas alegaciones y declaraciones, de lo que concluye que no puede ponerse en duda que lo discutido en este proceso es la nulidad del título que invoca el demandado para defender la actual posesión por la Grande Obra de Atocha en calidad de donataria de los valores objeto de la acción reivindicatoria. Y siendo esto así, se ha infringido la doctrina legal proclamada por las sentencias que antes se citan, que de modo categórico en casos como el presente la impugnación "en procedimiento s del título cuya nulidad se discute, como requisito previo para poder entablar con éxito la correspondiente acción reivindicatoria.

Quinto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil por aplicación indebida de los artículos 348, 431 y 439 del Código Civil y con fundamento también en el número séptimo de la norma primeramente citada, toda vez que la sentencia se dicta con error de hecho en la apreciación de las pruebas, según resulta de los documentos que se citarán; y error, de derecho al dar a la confesión judicial valor distinto del que le otorga el artículo 1.232 del Código Civil. Desde el primer momento ha declarado el recurrente la verdad: que él no posee y que el único poseedor de los bienes que se reclaman es la Grande Obra de Atocha, y que si en algún momento han figurado los resguardos a su nombre en el depósito de la Caja de Ahorros de La Coruña, esto no reconoce otro origen que ser un mandante Patrono de dicha Fundación. La Sala sentenciadora ha infringido por inaplicación el artículo 439 del Código Civil, por cuanto la Grande Obra de Atocha adquirió la posesión por conducto de su representante legal, siendo de advertir que no se ha puesto en tela de juicio la calidad de Patrono de la Fundación que ostenta el recurrente. Se ha infringido también el artículo 431 del Código Civil. Acerca de la prueba de posesión o tenencia por la parte demandada de los valores que se reivindican, al final del tercer Considerando, se afirma lisa y llanamente, sin comentario alguno; que la tenencia de los bienes por parte del demandado "ha sido probada" por certificación del segundo de aquellos Organismos (Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña) y explícito reconocimiento del propio demandado. A continuación examina y comenta el recurso el texto de dicha comunicación, subrayando el total materialmente cobrado por cada una de las personas a que se refiere, o sea: don Pedro Enrique (hoy recurrente), 642,26 pesetas; doña Mónica, 60 pesetas; doña Begoña, 11; 751, 47 y Grande Obra de Atocha, 10, 193, 64 pesetas. Pero es que además el recurrente retiró "esa ridícula cantidad" en 30 de junio y 1 de julio de 1941. Y los ingresos realizados directamente en la libreta abierta a nombre de la Grande Obra de Atocha en la Caja de Ahorros, son los comprendidos entre 1 de julio de 1945 y 1 de julio de 1949. Los vencimientos que median entre los años 1941 y 1945 se cobran materialmente, uno de ellos, por doña Mónica y los demás por doña Begoña, ambas profesoras de la Grande Obra de Atocha, como consta en autos sin contradicción alguna; es decir, que el único elemento de la prueba que puede arrojar luz sobre el requisito de la posesión del demandado, pone de manifiesto exactamente lo contrario. Por eso quiso esta parte traerlo a este juicio, como prueba de que al tiempo de presentarse la demanda se hallaba en posesión, en concepto de dueño, de los valores la Grande Obra de Atocha. Infringe la sentencia recurrida el artículo 348, por faltar el requisito de la posesión en el demandado, y además, el 431 que distingue entre el poseedor 3- el servidor de la posesión, que no posee. Tal es el caso de don Pedro Enrique y de los Profesores de la Obra, que durante los años 1941 a julio de 1945, actuaron como servidores de la posesión de dicha Fundación. No hay reconocimiento por el demandado de que sea él quien posee los bienes, pues nada dijo en confesión que pudiera significar lo que le atribuye el fallo, pues antes al contrario, manifestó en términos rotundos que ni poseía ni había poseído ni quería poseer los bienes que corresponden a la Entidad Grande Obra de Atocha, de la que es Fundador y Patrono. El Tribunal "a quo" comete nueva infracción del artículo 232 del Código Civil por prescindir en absoluto de la confesión judicial de doña Juan Manuel en un punto de gran interés que le perjudica, copiándose al efecto el texto de la posición y su contestación por la absolvente; de todo lo cual el recurso deduce:

Primero. Que la señorita Begoña obraba en representación de la Grande Obra de Atocha.

Segundo. Que el importe de la renta de los valores donados a esa Fundación (vuelve a reconocerse la donación tantas veces aludida) fueron recibidos por la propia confesante para entregarlos a don Jesús Ángel.

Tercero. Que todo esto ocurría a lo largo de doce o dieciséis meses anteriores a la muerte de don Jesús Ángel; es decir, durante el 1942 y 1943, ni más ni menos (con lo que resplandece toda la Verdad) al tiempo en que



se retiraba de la (-)aja de Ahorros el importe del vencimiento de los valores por la señorita Begoña . De todo lo cual resulta también la infracción del artículo 348 por haberse estimado la acción reivindicatoria faltando al demandado la cualidad de poseedor.

Sexto. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil ; infracción de los artículos 1.955. 1.950» 434 y 464 del Código Civil por inaplicación y el 348 por aplicación indebida. Usucapión en favor de la Grande Obra de Atocha. Alegada por esta parte tal excepción. El Tribunal "a quo" la rechaza sin entrar para nada en el examen de los requisitos de la usucapión, ampliamente probados por el recurrente. Se ha infringido el artículo 1.955 del Código Civil sobre prescripción de los bienes muebles por la posesión de buena fe sin el requisito del título exigido para los inmuebles. En de l anterior motivo quedó demostrado que la Grande Obra de Atocha ha venido poseyendo desde el primer momento los valores objeto de la litis en cuanto que ha disfrutado de los intereses sin contradicción alguna. No se ha puesto en duda de adverso la posesión y en la réplica se dice únicamente que la prescripción ha sido interrumpida por la reclamación que hicieron los actores al recurrente. Posesión continuada a favor de dicha Obra que resulta también de todo lo dicho en el anterior motivo. En cuanto al tiempo, es indudable igualmente que la posesión duró más de tres años, como exige el artículo 1.955 y aun los seis de la usucapión extraordinaria que consagra el mismo precepto, sin necesidad de ninguna otra condición. En cuanto a la buena fe, se dan los requisitos del 1.950, toda vez que la Obra recibió los bienes- por conducto de don Pedro Enrique , a quien los entregó don Jose María por orden del padre de la señora Luz . Aparte de que, a tenor del 434 la buena fe se presume siempre y corresponde la prueba al que afirma lo contrario y nada han probado sobre ellos los actores, sin que valga a efectos de la usucapión las conversaciones previas de que habla la actora por medio de don Víctor , que no condujeron a ningún reconocimiento de derecho, sino precisamente a la decisión de defender cada parte sus intereses; sin que haya existido, por tanto, ningún acto que interrumpa la usucapión. Pero es que, además, el artículo 464, ampara a la Obra desde el primer momento convirtiéndola en legítima propietaria de los valores, alegación que se hace con carácter subsidiario, por entender que es inatacable el título de la donación. La Grande Obra de Atocha adquirió la propiedad de los valores por la tradición o entrega que resulta del acta firmada por don Jose María , don Pedro Enrique y don Gabriel , en La Corona, el 18 de enero de 1941, reconocida por la propia actora. Por eso la Sala quinto Considerando rechaza la excepción a que se viene refiriendo el motivo, sin detenerse en su examen, porque el demandado alega en su propio y personal beneficio, sino que lo verifica en él un tercero ajeno a la litis. Si ello es cierto, no lo es menos (y aquí reside el error que se denuncia) que la excepción entraña para mi parte un interés procesal digno de ser protegido, porque el recurrente la alega en su propia defensa y trata de demostrar-como lo ha hecho cumplidamente-que faltan a la acción reivindicatoria los dos requisitos fundamentales: el título de dominio en los actores y la posesión en el demandado, propiedad y tenencia que corresponden a la Grande Obra de Atocha. Contra lo que la sentencia afirma, el demandado alega tal excepción en su propio y personal beneficio que la Sala no ha visto.

Séptimo. Al amparo del número primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley procesal civil ; infracción por inaplicación del principio de que nadie puede ir contra sus propios actos proclamado en las sentencias que se citan; infracción por indebida aplicación de los artículos 348 , 657 , 659 y 661 del Código Civil y error de hecho en la apreciación de la prueba, con base en los documentos auténticos que se citarán. Cita el recurso y extracta la doctrina de la sentencia de este Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1932 sobre los actos propios y estima que esto es lo que ha ocurrido en el caso actual, pues los herederos de don Jesús Ángel al entablar la acción reivindicatoria se ponen en contradicción con los actos de su causante, incidiendo en el olvido de la doctrina jurisprudencial citada en el epígrafe. A continuación examina el recurso los elementos de prueba de que ha prescindido la Sala, o sean:

- a) La carta de don Jesús Ángel , al señor Conde DIRECCION000 .
- b) El arreglo de cuentas de doña Julia practicado por don Jesús Ángel , y
- c) El testamento de don Jesús Ángel . Todos cuyos documentos se copian y comentan. Con ello la Sala sentenciadora, continúa el recurrente, ha infringido la doctrina de las sentencias aludidas y también lo declarado en la de 7 de enero de 1932, sobre la fuerza probatoria de un documento privado aceptado como auténtico por los litigantes; porque no cabe negar a los tres, documentos indicados el carácter de auténticos: el testamento ha sido traído a los autos por los propios actores y los otros dos fueron expresamente reconocidos por la actora al absolver la posición 18. Tal vez se alegue de adverso que los actos propios de don Jesús Ángel no afectan a sus herederos, como establece la sentencia de 12 de abril de 1944. Pero esta sentencia se refiere a un supuesto de simulación que fué impugnado en el oportuno proceso. Si los actores estimaron lesivos a su legítima los actos propios de su abuelo don Jesús Ángel , debieron dirigir su acción contra la Fundación y no como acción reivindicatoria, sino la de impugnar la donación por simulada o inoficiosa. De todo lo cual resulta la infracción por aplicación indebida de los artículos 657 , 659 y 661 del Código Civil , ya que por no encontrarse en el patrimonio de don Jesús Ángel al abrirse la sucesión de éste, no ha pasado el dominio de



los valores litigiosos a los actores por vías sucesorias. Y consiguientemente, se infringe también el artículo 348 del Código Civil, al faltar un requisito fundamental de la acción reivindicatoria.

Octavo. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil; infracción del artículo 348 del Código Civil por aplicación indebida y de la doctrina de 13 de junio de 1901, 3 de marzo de 1909, 22 de junio de 1911 y 1 de abril de 1916 por inaplicación subrayándose la doctrina de la primera de dichas sentencias y estimándose que ello ha sido lo ocurrido en el caso actual. El fallo recurrido condena al recurrente, de acuerdo con lo solicitado por los demandantes, a que entregue a los herederos de dicho señor don Jesús Ángel, la mitad de los citados bienes relacionados en el hecho segundo de la demanda y los intereses devengados y no percibidos. Se condena a entregar bienes concretos, individualizados y no a declarar que los actores son propietarios de la mitad indivisa de los valores. Es un hecho no discutido que doña Julia dispuso en su testamento de todos sus bienes, por iguales partes, en favor de su padre, caso de sobrevivirle y de la Grande Obra de Atocha. En la herencia de doña Julia no se comprenden los títulos reivindicados; pero sí se admite la hipótesis, que por ser nula la donación de todos esos títulos a favor de la Fundación, hay que estimar como quieren los actores que los tales títulos forman parte de su herencia, no cabe duda que en tal supuesto nos encontramos con una herencia indivisa (la causada por doña Julia) de la que formaban parte la Grande Obra de Atocha y don Jesús Ángel. Y habiendo sucedido a don Jesús Ángel los hoy actores, formarían parte de la comunidad hereditaria la Fundación y los demandantes. En este extremo culmina la enormidad procesal de la que puede ser víctima la aludida Obra. Para reivindicar de don Pedro Enrique los valores debieron haber accionado los actores para sí y para la Fundación y no sólo no lo hicieron, sino que por una vía oblicua y habilidosa intentan desposeer de los bienes a aquel comunero en cuyo favor debieron haber accionado. Estimar en el caso actual la demanda, sería sustituir el procedimiento de cosa común por el propio de la acción reivindicatoria. Y esto con la grave circunstancia de no haber sido demandado el comunero, ni poder tampoco concurrir a la división los acreedores o cesionarios de los partícipes, según dispone el artículo

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Celestino Valledor:

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que una simple ojeada global en estos autos pone pronto al descubierto que se está en presencia de los siguientes hechos procesales, indiscutidos, sencillos y determinantes de claro enfoque jurídico.

Primero. En el 27 de septiembre de 1940, doña Julia, soltera y profesora de la Fundación benéfica, la Grande Obra de Atocha, otorgó testamento notarial instituyendo heredero a su padre, don Jesús Ángel, en todo su patrimonio, mitad en pleno dominio y la otra mitad en usufructo, y en la nuda propiedad de esta última mitad a la Grande Obra de Atocha, de la que fué fundador y era patrono el demandado en estos autos.

Segundo. En el día siguiente, 28 de septiembre, la referida testadora puso su firma en los resguardos o notas numéricas de los valores públicos e industriales que constituían todo su patrimonio, para que pudieran ser retirados del Banco Hispano Americano, en el que los tenía depositados, y en el mismo día quedaron cancelados los depósitos y entregados los valores a persona que no aparece bien determinada, y

Tercero. En el siguiente día 29 de septiembre, falleció la testadora, y posteriormente, en fecha no bien esclarecida, los valores de referencia fueron depositados en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña, a nombre del demandado, y no a nombre de la Grande Obra de Atocha:

CONSIDERANDO que con base en estos hechos fundamentales, los actores, nietos y herederos testamentarios del don Jesús Ángel, fallecido en el año 1943, formularon demanda en beneficio de la herencia indivisa de su citado abuelo, reclamando al demandado la entrega de la mitad de la herencia de doña Julia, con mis intereses, y a esta pretensión se opuso el demandado alegando sustancialmente que todos los valores públicos e industriales que..... titulan la aludida herencia pertenecían a la Grande Obra de Atocha, por virtud de la que la causante le hizo el 28 de septiembre de 1940, mediante la firma de los correspondientes resguardos del depósito en el Banco Hispano Americano

CONSIDERANDO que la Sala sentenciadora, de acuerdo con el fallo dictado en primera instancia, declaró procedente la pretensión de los demandantes, con la consiguiente condena del demandado a entregarles la mitad de la discutida herencia y sus intereses, con fundamento esencial en que la supuesta donación de todo el caudal hereditario a la mencionada Fundación constituiría disposición de bienes por causa de muerte, afectada de nulidad por no haber sido hecha en la forma testamentaria impuesta por el artículo 620 del Código Civil, y a esta argumentación oponen los dos primeros motivos del presente recurso la tesis de validez de la donación, como acto "inter vivos" de disposición a título gratuito:



CONSIDERANDO que aunque es discutible la calificación jurídica que corresponda a la discutida donación, por la pugna existente entre el hecho de que en vida de la donante se produjo el efecto de cancelación de los depósitos de lo donado, situándolos fuera del patrimonio de la causante, y de otra parte el hecho de no ser lógicamente presumible que fuera voluntad de ésta privarla de todos sus bienes mientras viviera-artículo 634-lo indudable es que, en todo caso, la donación que se enjuicia sería ineficaz, absoluta o relativamente:

Primero. Porque en nuestro derecho ha tenido acogida el sistema de legítimas que gobierna toda disposición de bienes a título gratuito, tanto por donación "ínter vivos," como por legado o donación "mortis canta", imponiendo a unas y otras la limitación de que no lesionen los derechos del heredero forzoso para reducir las por inoficiosas en lo que excedan de aquel límite, aunque se trate de legitimario expectante, y a salvo en este caso el aplazamiento de la petición de inoficiosidad hasta el fallecimiento del donante, según lo tenía establecido el derecho tradicional, singularmente la Ley octava título) cuarto de la partida quinta, y lo sancionó el artículo 636, en relación con el 806 del Código Civil , y como quiera que a la donante le sobrevivió su padre, legitimario comprendido en los artículos 807 y 809 del mismo texto legal , es visto que donaciones como la discutida, plenas o integrales, habrán de ser declaradas inoficiosas.

Segundo.. Porque la donación, que se examina implica prácticamente la revocación del testamento otorgado el día anterior, sin que se haya dado cumplimiento a la solemnidad testamentaria, ordenada por el artículo 738, y

Tercero. Porque en estos autos no hay constancia fehaciente de que la fundación benéfica Grande Obra de Atocha haya aceptado la donación plena e integral de la herencia, cual lo requieren para su validez, los artículos 618 y 620 del Código Civil , ya que lo que aparece es que los bienes donados ingresaron en el Monte de Piedad en favor del demandado y a su propio nombre, no como representante de la Fundación, de la que era Patrono:

CONSIDERANDO que esta última apreciación sirve también para desestimar el sexto motivo del recurso en el que se invoca la prescripción adquisitiva en beneficio de la Grande Obra de Atocha, ya que, según Correcta estimación de la Sala sentenciadora no procede hacer en estos autos declaración de derechos en favor de la Fundación, que no ha sido parte litigante en el proceso:

CONSIDERANDO que tampoco son viables los motivos primero, quinto y séptimo en cuanto denuncian errores de hecho en la apreciación de las pruebas, pues falta la demostración evidente, exigida en casación, de tales errores, y lo único que puede estimarse probado por manifestaciones que se atribuyen al padre de la donante y por confesión judicial de la actora es que la causante deseaba dejar todos sus bienes a la Fundación y que los intereses de sus valores fueron entregados al padre de aquella mientras vivió, pero de estos hechos no puede derivar la deducción de que se haya reconocido la validez de la donación, ni que se haya renunciado a derechos legitimarios, que imperan sobre la voluntad del testador, sólo Ley de la sucesión si se manifiesta de acuerdo con normas prohibitivas, como lo es la que impide toda lesión a la legítima, ni en estos supuestos cabe alegar eficacia la virtualidad de los actos propios, a que alude el citado motivo séptimo:

CONSIDERANDO que la doctrina legal citada en el motivo cuarto sobre necesidad de impugnar en procedimiento separado el título que la parte demandada alega en justificación de dominio de la cosa litigiosa en su favor, como requisito previo al ejercicio de la acción reivindicatoria, ni es uniforme con el sentido que propugna el recurrente, ni tiene aplicación en este litigio que contempla supuestos de hecho distintos de los que motivaron las sentencias que se invocan:

CONSIDERANDO que en relación con este mismo tema arguye el octavo motivo del recurso que, según jurisprudencia, no se pueden reivindicar bienes concretos y determinados procedentes de sucesión hereditaria sin que proceda la partición de- la herencia con la consiguiente adjudicación de bienes a quien los reclama; pero bien se advierte que esta doctrina jurisprudencial tampoco tiene aplicación al caso de autos, en los que es acción principal la "petitio hereditatis", encaminada a la declaración de que los bienes relictos por la supuesta donante pertenecen en su mitad a la herencia indivisa del abuelo y causante de los que demandan, en beneficio de la cual éstos ejercitan dicha acción, con natural secuela de que a la herencia indivisa sean restituidos los bienes reclamados, y a estos efectos están activamente legitimados por los testamentos del abuelo y de la supuesta donante:

CONSIDERANDO finalmente, que con base en el artículo 1.901 del Código Civil , protector de quien recibe en pago alguna cosa que nunca le fué debida, si prueba que la entrega se le hizo a título de liberalidad o "por otra causa justa", se alega en el tercer motivo del recurso que aunque en la esfera civil no constituyera título en favor de la Grande Obra de Atocha la liberalidad de la donante, sería justa causa, para impedir la devolución de lo donado, el deber de conciencia en que están los actores de respetar la voluntad de aquella, que siempre ha querido hacer tránsito de sus bienes a la Fundación; pero por sugestivo que sea este tema del recurso, el Tribunal civil que juzga no puede aceptarlo, entre otras razones, porque aun concediendo a los deberes morales o de conciencia, su mayor rango de aproximación o equivalencia a la obligación natural, carecería en derecho civil positivo del impulso necesario y determinante de acción para imponer su cumplimiento, quedando así



remitida la eficacia de la obligación de conciencia a la esfera íntima de los demandantes, que podrán apreciarla o nº 1 piando el fin caritativo de la Fundación, juntamente con las exigencias de sus propias necesidades.

FALLAMOS

Fallamos que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Pedro Enrique , contra sentencia dictada por la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña; con fecha 9 de octubre 1952 ; condenando a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito que tiene constituido, al que le dara el destino que previene la Ley; y líbrese a la mencionada Audiencia la correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Celestino Valledor. Cayetano Oca. Francisco Eyré Várela. El Magistrado señor Murga votó en la Sala y no pudo firmar. Celestino Valledor. Joaquín Domínguez (rubricados).

FONDO DOCUMENTAL CENDO